



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 00743</b> 00
Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios S.A.S. Ligia Del Socorro Uribe González Sandra Milena Muñoz Herrera José Alexander Ramírez Uribe
Asunto:	- Incorpora -Entiende notificado por conducta concluyente -Exige requisito -Requiere a las partes

A través de memorial allegado por el abogado Orlando Antonio Usme Mejía, remitió poderes conferidos por los codemandados, Ligia Del Socorro Uribe González, Sandra Milena Muñoz Herrera y José Alexander Ramírez Uribe.

Previo reconocimiento de personería al citado abogado, se observa que los poderes otorgados, no cumplen con los requisitos legales de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, consagra el artículo 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente, indicando que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

En torno a la notificación por conducta concluyente, la citada norma establece dos momentos, para el evento previsto en el numeral 1º, cuando se presenta escrito por la parte, señala que se considera notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, y para el caso del numeral 2º, cuando se otorga poder, desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En este orden de ideas, entiéndase notificados por conducta concluyente a los codemandados Ligia Del Socorro Uribe González, Sandra Milena Muñoz Herrera y

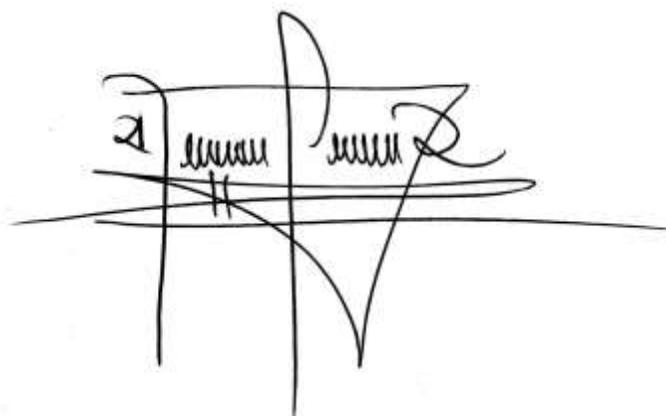
José Alexander Ramírez Uribe, no obstante, para efectos de determinar el momento desde el cuál surte efectos la citada notificación, se les requiere para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorguen poder al abogado Orlando Antonio Usme Mejía, en debida forma, es decir, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, haciendo presentación personal a los poderes allegados, o, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberán otorgar los poderes mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma de cada uno de los otorgantes.

De no otorgarse el poder en debida forma dentro del anterior término, se entenderá la notificación por conducta concluyente a los codemandados, en los términos contenidos en el numeral 1 del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde la presentación del escrito.

De otro lado, se advierte que revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Tecnología y Química para Laboratorios S.A.S., se observa que la codemandada Ligia Del Socorro Uribe González, es la actual gerente y representante legal, por lo tanto, se le requiere para constituya apoderado judicial en la mencionada calidad y como persona natural, en concordancia con el artículo 300 del C. G. del P.

Una vez obre constancia de todo lo anterior y cumplido el termino otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00890 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado:	Lm Aseguramos Ltda Allianz Seguros De Vida S.A.
Asunto:	- Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante auto del 23 de abril de 2021, inadmitió el recurso de apelación por improcedente por tratarse de asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00065 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Alexandra Pamela Schafer Elejalde
Asunto:	- No accede a corregir el auto que libró mandamiento de pago - Pone en conocimiento respuesta

De conformidad con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y una vez revisado el pagaré adosado al escrito de demanda, se observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, frente a la corrección del número del pagaré indicado en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2021, toda vez que, el Despacho indicó como numero de pagaré el TD008778270, pues en la parte superior izquierda del título valor, éste se encuentra como numero diferenciador impreso o sobrepuesto directamente en el documento, sin que suceda lo mismo con el numero manuscrito 43587900, como lo solicita la parte actora, máxime que en el título valor no se indicó expresamente que ese fuese el número del pagaré obrante a folio 21 del archivo 01DemandaAnexos.

De otro lado, se informa que mediante respuesta allegada el 22 de abril de los corrientes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, requirió a la parte interesada para que, previo a dar trámite a la medida de embargo y seguir con su proceso de calificación con turno 2021-15100, era necesario cancelar el mayor valor por \$32.000.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Alberto Ortiz
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

**Numeral único.** Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones en lo que respecta al valor pretendido a través de esta demanda, pues se solicita librar mandamiento de pago por valor de \$9.095.066; y de la lectura del título valor allegado como base de recaudo se observa que el valor consignado como mutuo en el pagaré 1009409 fue \$4.177.637.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	Yolanda del Socorro Jimeno Vidal
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Yolanda del Socorro Jimeno Vidal** por los siguientes conceptos:

#### 1) Frente al pagaré N° 1030233

**a) Capital:** La suma de \$ **9.030.797** como saldo insoluto

**b) intereses moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 16 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

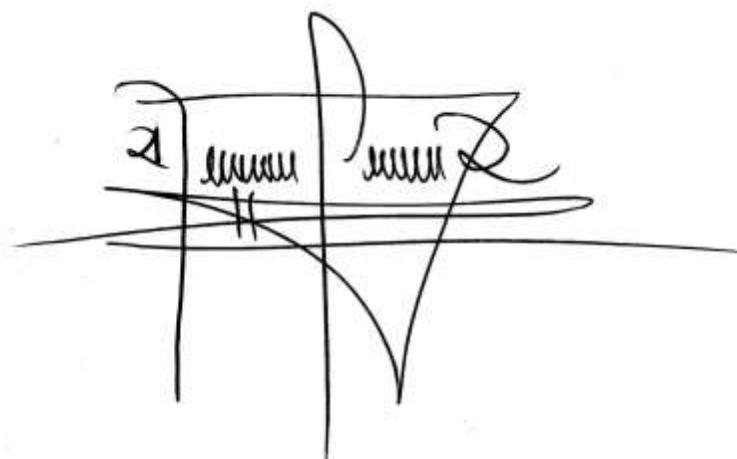
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00299 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S.
Demandado:	Hernán García García
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Libra mandamiento de pago</li><li>- Ordena notificar a la parte demandada</li><li>- Reconoce personería</li><li>- Autoriza dependiente judicial</li><li>- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso</li></ul>

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.**, en contra de **HERNÁN GARCÍA GARCÍA**, por las siguientes obligaciones contenidas en el:

#### **1. Pagaré N°8901:**

**a) Capital:** La suma de **\$69.910.713,00** por concepto del capital insoluto.

**b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **12 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

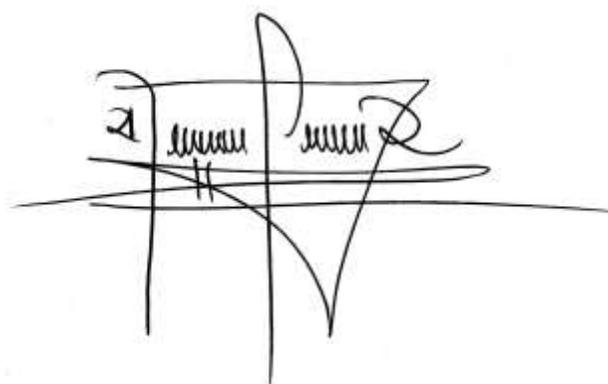
**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. Francisca Olga Botero De Palacio, con T.P. No. 11.761 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Botero De Palacio se encuentra vigente.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 7 del escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00304 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Enoc Manuel García Sánchez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos allegados como base de ejecución hasta la terminación del proceso

En el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, en calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante que, el pagaré No. 028008102, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de única y absoluta responsabilidad de la parte demandante velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Ana María Jaramillo Quiñones se encuentra vigente.

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, pagaré No. 028008102, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** a través de su representante legal en contra de **Enoc Manuel García Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 028008102**

a) **Capital:** La suma de **\$1.638.874.00** por concepto del capital insoluto.

**b) Intereses moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **18 de noviembre de 2020** (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

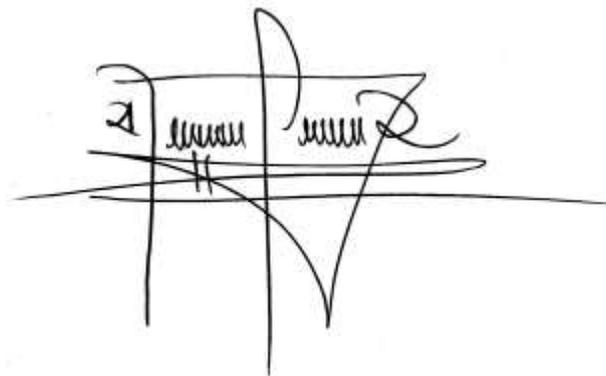
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Actúa** como endosatario al cobro de la entidad demandante la abogada Ana María Jaramillo Quiñones identificada con C.C. 32.295.552 portadora de la T.P. 157.687 del C. S. de la J.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de recaudo, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG